

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Imprenta-Tipografía*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'02.—Id. para los que no lo son 0'05.

Num. 7091

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *BOLETINES OFICIALES* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.^a Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 10 y 11 de Junio)

El Jefe Superior de Palacio dice a esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, me dirige con esta fecha la siguiente comunicación:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. A. R. el Infante Don Jaime, continúa mejorando.»
«De orden de S. M. lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

«Palacio, 10 de Junio de 1912.—El Marqués de Torrecilla.

«Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta 11 de Junio)

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Cuerpos y Unidades que constituyan las guarniciones de África, se nutrirán preferentemente con individuos voluntarios. Si con éstos no se pudieren completar sus plantillas, se efectuará con individuos de reclutamiento forzoso.

El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para que la admisión de estos voluntarios pueda efectuarse en todos los Ayuntamientos de España, Zonas de reclutamiento, Cajas de recluta y ante los Agentes diplomáticos y consulares en el extranjero.

Art. 2.º Serán admitidos, como voluntarios con premio, en los Cuerpos y Unidades antes indicados, los españoles naturalizados que no hayan ingresado en Caja y los que se hallen sujetos al servicio militar, en cualquiera de las situaciones establecidas por la ley de Reclutamiento.

Tanto los precedentes de la clase de peisano como los que se encuentren en cualquiera situación militar, deberán engancharse por cuatro años como plazo mínimo, quedando obligados, una vez

terminado su compromiso, a constituir las reservas de dichos Cuerpos durante otros cuatro años, para acudir en tal concepto a filas en caso de guerra.

Los voluntarios habrán de reunir las siguientes condiciones: tener la estatura, aptitud física y demás circunstancias que establece la Ley de Reclutamiento, según el Arma ó Cuerpo en que deseen servir, ser mayor de diecinueve años y menor de treinta y cinco; ser soltero ó viudo sin hijos.

El Gobierno queda autorizado para establecer un cuadro especial de exenciones, si estimase que los voluntarios para las guarniciones de África debieran reunir condiciones físicas determinadas.

Los que sirvan en filas en concepto de voluntarios, podrán rescindir sus actuales compromisos, si así lo desean, siempre que contraigan otro nuevo con premio y por cuatro años, para servir en los cuerpos de África. Estarán también obligados a constituir la reserva de las citadas guarniciones durante otros cuatro años, en las condiciones antes expresadas.

A todos ellos les será de abono, para los efectos del cumplimiento de sus obligaciones militares, el tiempo que hayan prestado servicio en filas como voluntarios; abonándoseles igualmente, para el servicio en la reserva, los cuatro años durante los cuales han de constituir la de los Cuerpos y Unidades de este territorio.

Art. 3.º Se otorgará a los voluntarios un premio de 730 pesetas, distribuido en los plazos que a continuación se expresan: 130 pesetas al engancharse; otras 100 a los seis meses de servicio, a partir del compromiso, y 500 al cumplir los cuatro años.

El Gobierno podrá elevar los referidos premios hasta un 50 por 100 si las circunstancias lo exigieran, y asimismo podrá fijar otros plazos de entrega por disposición de carácter general si la práctica así lo aconsejase.

Art. 4.º Terminados los cuatro años de servicio, los voluntarios que hubiesen observado buena conducta podrán contraer nuevo compromiso por el mismo tiempo y con igual premio, y al finalizar éste, otros en las mismas condiciones hasta alcanzar la edad del retiro forzoso. Si para llegar a ésta les faltare un espacio de tiempo menor de cuatro años, se les permitirá el reenganche por el tiempo necesario, dándoles la parte proporcional del premio correspondiente en un solo plazo y al obtener su retiro. Todos ellos, al terminar su compromiso en activo, deberán cumplir los cuatro años de reserva a que se obligaron al contraer el primer enganche, siempre que durante este plazo no excedan de la edad del retiro forzoso.

En caso de inutilidad física que no dé derecho al ingreso en Inválidos, se abonará a los voluntarios la parte proporcional de los premios devengados, haciéndose análogo abono, en caso de fallecimiento, a los herederos legítimos.

Art. 5.º Los individuos que por su

mala conducta no convenga permanezcan en filas, podrán ser licenciados en todo tiempo, perdiendo la parte de premio no cobrada.

Art. 6.º Todos los voluntarios percibirán, además de sus haberes, pan y demás devengos ordinarios, el plus diario ó la bonificación que disfruten los individuos de tropa de los Cuerpos que guarden dicho territorio.

Art. 7.º Independientemente de los premios consignados en los artículos precedentes, los voluntarios tendrán derecho a todas las ventajas y ascensos establecidos en las leyes y reglamentos.

Art. 8.º Para alcanzar derecho a retiro será condición precisa haber observado buena conducta y tener como mínimo veinte años de servicio efectivo. Al cumplir este plazo, los soldados de primera y segunda tendrán un activo de 240 pesetas anuales, 300 a los veinticinco años efectivos, y 375 a los treinta efectivos ó con abonos.

Para los Cabos, las pensiones de retiro serán de 300 pesetas anuales a los veinte años efectivos, 375 a los veinticinco efectivos y 465 a los treinta efectivos ó con abonos. Las pensiones de retiro para los Sargentos serán las mismas que disfruten éstos.

Las edades para el retiro forzoso de los voluntarios serán las señaladas en la actualidad para las diferentes clases y empleos. Para los efectos de retiro será de abono a los voluntarios el tiempo que hubiesen servido en filas como procedentes de reclutamiento obligatorio ó como voluntarios ordinarios.

Las pensiones de retiro señaladas en este artículo serán compatibles con todo haber activo percibido del Estado, de la Provincia, del Municipio ó de la Casa Real.

Art. 9.º Además de los premios y ventajas concedidos por esta ley a los voluntarios, después de cumplir por lo menos doce años de servicios efectivos sin nota desfavorable, se les concederán terrenos en África, como premio, a fin de que puedan convertirse en colonos, siempre dentro de los términos legales a que la propiedad de dichos terrenos esté sometida.

Art. 10. El enganche de cada voluntario con premio determinará el licenciamiento de un soldado procedente de reclutamiento forzoso de los que sirven en las guarniciones de África, y que será designado en cada caso con arreglo a la ley de Reclutamiento y a los Reglamentos respectivos.

Art. 11. Por disposiciones especiales se determinará la forma de reclutar los voluntarios a que esta ley se refiere, como asimismo la organización que han de tener las Reservas de los Cuerpos de África.

ARTICULO ADICIONAL

Para atender, durante el actual año económico, a los gastos que produzca la admisión de voluntarios con premio, en los términos que establecen los artículos pre-

cedentes, se considerará ampliado el crédito total consignado en el capítulo 5.º, artículo 1.º del presupuesto vigente del Ministerio de la Guerra, en 3.312.000 pesetas, suma que figurará bajo una rúbrica especial titulada «Premios de enganche y reenganche para voluntarios destinados a las guarniciones de las plazas de África». En los presupuestos sucesivos se consignará todos los años la suma de cuatro millones de pesetas para esta atención.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a cinco de Junio de mil novecientos doce.

YO EL REY

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque

(Gaceta 8 de Junio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En vista del extraordinario incremento que va tomado en la Nación la mendicidad, vagabundía, ejercida en la mayoría de los casos por profesionales que, explotando una industria descarada y abusiva, encubridora del vicio, de la holgazanería y la vagancia, atacan é importunan al transeunte en la vía pública, teatros, paseos, estaciones ferroviarias, carreteras y caminos apartados de las poblaciones, ha considerado necesario el Ministro que suscribe aplicar aquellas medidas gubernativas, enérgicas y decididas que requiera esta invasión mendicante, de acuerdo con el Consejo Superior de Protección a la Infancia y represión de la mendicidad, y atendiendo a las excitaciones formuladas por la Comisaría regia del Turismo y cultura popular. La misión de los legisladores es extirpar esta llaga social, este mal contagioso y visible, y acabar con los mendigos postulantes, cuyas miserias y lacerias, reales ó fingidas, son una vergüenza que atochora, no sólo a los españoles, sino a los extranjeros, que en considerable número acuden periódicamente a nuestra patria atraídos por sus bellezas y merced a la constante y patriótica labor que viene realizando la aludida Comisaría regia del Turismo.

Al aplicar las terminantes órdenes que más adelante se mencionan, se ha tenido en cuenta la obligación ineludible que tiene el Estado y la sociedad de amparar al necesitado, y éste el derecho indisputable de encontrar en aquéllos un auxilio contra la indigencia y la desgracia, a cuyo efecto las Cortes han otorgado a las Juntas provinciales y locales de Protección a la infancia y represión de la mendicidad, el derecho a cobrar el impuesto del 5 por 100 sobre localidades de espectáculos públicos con cuyos fondos y los que ob-

tergan las autoridades pueden ser socorridos los pobres, pues sin los suficientes medios económicos no es factible la solución de tan trascendental problema social.

Es necesario y de absoluta urgencia recoger al que forjados, sin que esta medida implique daño alguno contra los verdaderamente necesitados y menesterosos.

Ello envuelve el deseo de impedir que la mendicidad sea una explotación, que las dádivas caritativas sirvan para mantener el vicio, y que los sentimientos humanitarios, filantrópicos y nobilísimos de los españoles sean una fuente inagotable para las turbas de mendigos que bajo múltiples aspectos circulan libremente por las recónditas aldeas y por las grandes urbes populosas.

Al requerir al público generoso que se abstenga de dar limosna al mendigo ambulante, no se pretende condenar la caridad é impedir el libre ejercicio de la más bella de las virtudes, pues esto sería absurdo; lo que se desea es convencer al noble pueblo español que con la limosna pública no se remedian las desdichas que afligen á la gente del hampa y del mal vivir.

Llámasse, pues, la atención no sólo de las Autoridades, sino del público en general, para que secunden estas iniciativas oficiales y cooperen á la obra social, para lo cual es preciso sumar las voluntades en una aspiración común y perseverante, á fin de que no resulten estériles los anhelos de los Poderes públicos.

Es de absoluta necesidad que los Gobernadores civiles y los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas provinciales y locales de Protección á la infancia y represión de la mendicidad, recaben del público, de las personalidades filantrópicas, muy especialmente de las Corporaciones, de la Prensa, de la Industria y del Comercio, las limosnas y donativos que sirvan para aumentar los bonos de comida, los albergues, gastos de transporte, herramientas y útiles para el trabajo, pues aunque existen fundaciones benéficas en número considerable, debidas unas á la caridad oficial y otras á la particular, son éstas insuficientes para recoger la nutrida falange de mendigos que urgentemente han de ser retirados de la vía pública y del campo.

Se requiere á los Gobernadores civiles, Alcaldes y demás Autoridades subalternas para que inmediatamente de practicada la recogida de mendigos y averiguado el lugar de su naturaleza, sean expedidos por tránsitos á sus respectivas provincias ó al punto donde puedan hallar el medio de subsistencia.

Una vez que se hallen en ellos, es necesario que las Autoridades, auxiliadas por las Juntas de Protección, procedan á la clasificación de los pobres y á su prudente distribución en los centros benéficos, á su colocación en familias y á su socorro en forma de trabajo, pues para los mendigos válidos éste es el tratamiento más eficaz.

La acción gubernativa debe encaminarse á lo que dispone la Ley de 23 de Julio de 1903 en relación con la vagancia de los menores de dieciséis años, explotados y abandonados que constantemente vemos viviendo en el arroyo, andrajosos, miserables, erráticos y atreptados.

La infancia vagabunda é inconsciente, germen del vicio y de la criminalidad, debe ser preferentemente atendida por las Autoridades locales, que se mostrarán parte, cuando el caso lo requiera, en la responsabilidad jurídica que recaiga sobre los padres é individuos de la familia, culpables de la negligencia y proceder del menor abandonado.

Son ociosas añadir más consideraciones acerca de la palpitante cuestión del pauperismo y en justificación de las medidas que deben adoptarse para recoger, amparar y regenerar al menesteroso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que prohíba V. S. en su provincia la mendicidad pública, y anuncie por medio de grandes carteles en las entradas de la capital este precepto.

2.º Que los mendigos ambulantes que imploran la caridad en las poblaciones, carreteras y caminos sean detenidos por

los agentes de la Autoridad y albergados en los Centros benéficos correspondientes, pudiendo también prestar este servicio la Guardia Civil.

3.º Que los mendigos forasteros que se hallen á disposición de las Autoridades, la Guardia Civil los conduzca por tránsitos á las provincias de su naturaleza ó á los lugares que los mismos indiquen que tienen familia ó posibilidad de conseguir colocación.

4.º Que prohíba V. S. en la capital, y ordene igualmente á los Alcaldes respectivos, que impidan la entrada de toda persona que pretenda ejercer la mendicidad, debiendo evitar en lo posible la salida de los mendigos naturales de la población, sin motivo justificado.

5.º Que sea amonestada ó corregida toda persona que trate de oponerse á la recogida y conducción de mendigos por los agentes de la Autoridad.

6.º Que sea detenido y multado de 25 á 100 pesetas el que obligue ó induzca á medigar á un niño menor de dieciséis años.

7.º Que se consideren caducadas desde esta fecha todas las autorizaciones concedidas á los pobres para implorar la caridad pública.

8.º Que por la Jefatura Superior de Policía gubernativa se transmitan las órdenes convenientes al fin social que se menciona, recomendando que sus agentes de Madrid y provincias presten la mayor ayuda á los auxiliares gratuitos nombrados por el Consejo Superior, quienes deberán exhibir al ejercer actos de protección la correspondiente tarjeta personal de identificación.

9.º Que V. S. invite á las personalidades filantrópicas para que contribuyan con donativos fijos mensuales que aumenten los exiguos fondos obtenidos por las Juntas de Protección á la infancia y represión de la mendicidad procedentes del 5 por 100, siendo éstas las encargadas de administrar y repartir las cantidades que se recauden.

10. Que V. S. solicite igualmente el apoyo valiosísimo de la prensa periódica al objeto de estimular la caridad pública y coadyuvar á la celebración de funciones teatrales, tómbolas, festivales varios, cuestiones públicas á los fines benéficos expresados.

11. Que dé orden V. S. á los Alcaldes para que organicen Juntas de vecinos en los barrios de las distintas poblaciones, las cuales serán las encargadas de la clasificación, colocación y asistencia de los pobres, de acuerdo con las Juntas de Protección.

12. Que se dicten bandos recomendando al público se abstenga de dar limosna en la vía pública, pudiendo castigar á los que voluntaria é insistentemente infrinjan esta disposición con multas que se dedicarán á las Juntas de Protección á la infancia y represión de la mendicidad.

Queda V. S. encargado del cumplimiento de esta Real orden, que deberá ser reproducida en los BOLETINES OFICIALES, y cuya parte dispositiva se transcribirá de oficio á todos los Alcaldes de la provincia, exigiéndoles que tengan aplicación bajo la más estrecha responsabilidad.

Que dé cuenta V. S. á este Ministerio de las gestiones realizadas en el plazo más breve posible.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1912.

BARROSO.

Señor Gobernador civil-Presidente de la Junta provincial de Protección á la infancia y represión de la mendicidad de...

(Gaceta 9 de Junio)

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se forman dos grupos de pensionados para estudiar durante un mes en Francia y Bélgica la organización y funcionamiento de las Asociaciones obreras.

2.º Uno de los grupos será dirigido por D. Gregorio Amor y Moro, Profesor del Seminario y Canónigo de la Catedral de Valladolid, actualmente pensionado en París.

Formarán este grupo: D. Antonio Fernandez Perdonés, D. Joaquín Palomer, D. Francisco Barrachina Esteban, don Abundo María Salenet y D. Valentín Fernández Cuelo.

3.º El otro grupo será dirigido por D. Leopoldo Palacios Marín, encargado del servicio bibliográfico del Instituto de Reformas Sociales, y Profesor auxiliar de la Universidad Central.

Formarán este grupo: D. José Luis Martínez Ponce de León, D. Luis Mancebo Sol, D. Eladio Fernández Egocheaga don José Otero González y D. Guillermo Mora Chauri.

4.º Se asigna á D. Gregorio Amor, 400 pesetas como indemnización por gastos de viajes, y á D. Leopoldo Palacio y demás pensionados de ambos grupos, una subvención de 350 pesetas para sus gastos de estancia, y la indemnización de 400 pesetas para gastos de viajes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 7 de Junio)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1391

AYUNTAMIENTO DE PALMA

CONDICIONES bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta las obras de derribo del Balcón del Sitjar, Cortinas adyacente y otras complementarias, para poner en comunicación la calle de la Concepción con el Ensanche de esta Ciudad.

1.ª—*Día para celebrar la subasta*

La subasta se celebrará á las doce del día doce de Julio próximo venidero en el Salon de Sesiones de esta Oasa Consistorial.

2.ª—*Legislación aplicable*

Se dan por reproducidas para todos los efectos legales, en estas condiciones el R. D. de 12 Julio de 1902, la instrucción de contratos de 26 Enero de 1905 y las demás disposiciones aplicables á las que el contratista se atemperará en lo que no esté previsto en las presentes.

3.ª—*Requisitos de las proposiciones*

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán extendidas en papel de la clase 11.ª (una peseta) y adaptadas al adjunto modelo. Se entregarán al Presidente del acto, durando media hora la admisión de pliegos de proposición sin que puedan ser retiradas y contendrán además de la proposición la cédula personal y el documento justificativo del depósito provisional. Si una misma persona presentase dos ó más pliegos, la cédula y el resguardo del depósito podrá incluirse indistintamente en cualquiera de ellos considerándose incluidos en todos.

4.ª—*Depósitos y su ampliación como fianza*

No se admitirá postura al que no acredite haber consignado en la Caja General de depósitos ó en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad de seiscientos cincuenta pesetas equivalentes al 5 por 100 de la señalada como tipo de subasta.

El rematante ampliará su depósito dentro de los diez días inmediatos siguientes á la notificación de haberse aprobado por el Ayuntamiento el remate, hasta completar la suma de mil trescientas pesetas equivalentemente al diez por ciento del tipo de subasta cuya cantidad quedará como fianza definitiva para asegurar las responsabilidades del contrato.

Dichas consignaciones deberán hacerse en metálico, en Buenos Municipales ó bien en valores públicos regulando su importe efectivo conforme prescribe la Instrucción de 26 de Abril de 1909.

5.ª—*Proposiciones iguales*

En caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales será preferida la primera y en su consecuencia las carpetas de los pliegos se numerarán correlativamente por el orden en que hayan sido entregados al Presidente.

6.ª—*Depósitos que no producen efecto*

Con el licitador que constituya depósito provisional y no presente proposición ó ésta no sea legalmente admisible por no adaptarse al modelo, por exceder del tipo de la subasta por no continuarse en el papel correspondiente ó por otro motivo, se entenderá que renuncia al 5 por 100 de la cantidad depositada el cual se le descontará en el acto de devolverse el depósito, en concepto de derecho de custodia.

7.ª—*Adjudicación del remate*

La subasta no tendrá efecto ni valor alguno mientras no sea definitivamente adjudicada por el Ayuntamiento.

8.ª—*Actos ilegales de los proponentes*

Caso de que el Ayuntamiento sospechase confabulación entre los proponentes se instruirá expediente administrativo reteniendo los depósitos de las personas á quienes alcance; suspendiendo la adjudicación de la Subasta. Si en este expediente se confirmara la sospecha se pasará el asunto á los Tribunales ordinarios.

9.ª—*Bastanteo de poderes*

Los poderes podrán ser bastanteados indistintamente por cualquier abogado domiciliado en esta Ciudad á tenor del acuerdo del Ayuntamiento de 13 de Junio de 1900.

10.—*Gastos de la subasta*

Está obligado el Contratista á satisfacer todos los gastos, que ocasione el contrato, como son: papel sellado para la tramitación del expediente, contribuciones directas é indirectas, inserciones en los periódicos oficiales, escrituras públicas que sean procedentes según la Instrucción (con una copia auténtica para el Ayuntamiento) y demás que ocurran sin excepción alguna.

11.—*Riesgo y ventura*

El contrato será á todo evento y á riesgo y ventura de ambas partes y no podrá rescindirse, novarse ni modificarse por ningún otro concepto, ni aún á título de epidemia, huelga, alteración del orden público, guerra, ni por ningún otro concepto por excepcional y extraordinario que sea.

12.—*Obreros y jornada legal*

Los obreros manuales que utilice el contratista serán asegurados de los accidentes del trabajo á costas del contratista, el cual sustituirá al Ayuntamiento en todas las responsabilidades que puedan caberle como patrono. Se aplicará la jornada de ocho horas para regular el trabajo.

13.—*Tribunal administrativo*

Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato serán resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

14.—*Cuestiones entre Contratista y dependientes*

Las cuestiones que se susciten entre el Contratista y sus empleados en este servicio, se ventilarán ante el Tribunal que compete, siendo á aquellas completamente extraño el Ayuntamiento.

15.—*Tipo de subasta*

El tipo de la subasta es de doce mil novecientos noventa y nueve pesetas diez y nueve centimos en baja.

16.—*Domicilio del Contratista*

El contratista deberá residir en esta Ciudad, ó en su defecto tener persona en ella con poder bastante, que le represente, entendiéndose siempre que aquí, es responsable de todos los actos de su poderado y cualquiera notificación hecha á éste en entenderá como si lo fuera á su principal, sin que pueda en ningún caso eximirse de ninguno de sus deberes, cualquiera sea el pretexto que alegue.

17.—Prórrogas

Salvo los casos de fuerza mayor previstos por la instrucción y ley de obras públicas, y solo en las consideradas especiales, podrán solicitarse prórrogas para terminar las obras contratadas limitándose a un tercio del plazo de duración.

18.—Denuncias

El contratista con cargo a la fianza pagará a los denunciados el importe del 25 por 100 sobre el valor del fraude denunciado si resulta cierto y probado. Los que aspiren a dicho premio, depositarán en la Caja municipal una cantidad equivalente al valor de las obras o trabajos necesarios para comprobar la exactitud de la falta y de resultar ésta cierta, indemnizará dicho gasto el contratista.

19.—Contrato con los obreros

El contratista deberá celebrar contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, en cumplimiento de lo dispuesto en Real Decreto de 20 de Junio de 1912; en este contrato ha de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo el precio del jornal.

20.—Principio de las obras

Las obras se darán principio por el contratista una vez formalizada la subasta y le sea ordenado por el Sr. Alcalde.

El plazo de duración de dichas obras es el dos meses; las que se refieren a la tubería de hierro se terminarán a los seis, a contar de la orden del Sr. Alcalde.

21.—Plazo de garantía

El plazo de garantía será de dos meses, durante los cuales serán de cargo del contratista todos los trabajos de conservación y corregirá todos los defectos de las obras, hasta que haya hecho la recepción definitiva de las mismas.

22.—Pagos

Le serán abonadas al contratista a buena cuenta a juicio del Arquitecto Director, teniendo en cuenta la cantidad de obra que acredite. Las obras de que se trata se llevarán a efecto con sujeción a los pliegos de condiciones, planos y presupuesto aprobados, de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Palma 31 de mayo de 1912.—El Alcalde accidental, Guillermo Dazcaliar.—Por A. del A.—El Secretario, Benito Pons.

Modelo de proposición

en papel de la clase 11.^a (una peseta)
Dn.,... domiciliado en esta Ciudad calle de... núm.... provisto de la cédula personal que exhibe n.º.... de la clase.... expedida dia.... y enterado del proyecto y pliego de condiciones facultativas y económicas para las obras de derribo del Baluarte del Sitjar, Cortina adyacente y otras accesorias que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL n.º.... de esta Provincia me obigo a tomar a mi cargo dicho servicio por la cantidad de pesetas (en letras), sujetándome en un todo a dichas condiciones, Ordenanzas municipales y demás disposiciones vigentes.

Fecha (en letras) Firma (entera)

Nota.—Las proposiciones irán en pliego cerrado y en el sobre ó carpeta dirán: Proposición para obrar a la subasta de las obras de derribo del Baluarte del Sitjar, Cortina adyacente y otras accesorias.

Núm. 1399

ALCALDIA DE PALMA

Administración y recaudación de Impuestos

No habiendo hecho efectivas sus cuotas contributivas dentro el plazo señalado para la cobranza voluntaria correspondiente al segundo trimestre del actual año por los conceptos Carruajes de Lujo, Automóviles y Carrotones no de lujo, pertenecientes a los contribuyentes de esta Capital y su término, cuyos morosos constan en las relaciones que están de manifiesto en la Oficina calle de Vilanova n.º 9, esta dicha providencia de apremio de primer grado según dispone el artículo 50 de la Instrucción de procedimientos, pudiendo

de satisfacer la cuota y recargos durante los cinco días primeros a la publicación de ésta en el B. O. según dispone el artículo 52 de dicha Instrucción y en caso de morosidad incurrirán en el segundo grado de apremio y enajenación de sus bienes quedando privados de usar del vehículo en armonía a las disposiciones vigentes.

Palma 8 Junio 1912.—El Alcalde, Antonio Pou.

Núm. 1400

Fomento.—Habiendo acudido a esta Alcaldía D. Antonio García, pidiendo permiso para instalar un motor eléctrico de un caballo de fuerza en el edificio señalado con el n.º 25 sito en la calle de la Calatrava, destinado al movimiento de una bomba para la elevación de agua para el servicio de dicha casa, y en cumplimiento de lo que previenen las Ordenanzas municipales, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento por espacio de 15 días contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia a efectos de reclamación.

Palma 10 Junio de 1912.—El Alcalde, Antonio Pou.

Núm. 1402

AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS

Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rustica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año de 1913, quedan expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

San Luis 7 Junio de 1912.—El Alcalde, Manuel Santa María.—P. A. del A. y J. P.—El Secretario, Juan Sintés.

Núm. 1403

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Formado por la Junta Pericial la relación general del número y clases de ganado existente en este término municipal, de conformidad a lo prevenido en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, queda expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de la provincia.

Alcaldía 8 de Junio de 1912.—El Alcalde, Jaime Oliver Moner.—P. A. del A. y J. P.—El Secretario, Jaime Qués.

Núm. 1404

AYUNTAMIENTO DE MAHON

OBRAS PÚBLICAS

Reforma del Callejón de Santo Cristo.—Acordado por este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 5 del actual que la anchura de la calle de Santo Cristo sea de cinco metros noventa y tres centímetros, sin que se modifique la pendiente ni los demás detalles del proyecto de referencia de dicha calle aprobado por el Ayuntamiento en sesión que celebró el día 22 del mes de Marzo del pasado año de 1911, queda el expediente de esta modificación de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de 20 días a contar desde el siguiente al de la inserción en el B. O. de las Baleares del presente anuncio, para que durante dicho plazo puedan presentarse las reclamaciones a que haya lugar conforme con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Mahón 8 de Junio de 1912.—El Alcalde Presidente, Francisco Bais.

Núm. 1415

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

Confeccionados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base a los repartimientos de la contribución territorial por rustica y urbana de esta villa para el próximo año de 1913, quedan expuestos al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde el siguiente al de la inserción

de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Campanet 10 Junio de 1912.—El Alcalde, José Mulet.—P. A. del A. y J. P.—Juan Perelló, Secretario interino.

Núm. 1414

AYUNTAMIENTO DE PETRA

Confeccionados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base a la confección de los respectivos repartimientos de las riquezas urbana y rustica y pecuaria por el próximo año de 1913, correspondientes a este Municipio, quedan de manifiesto al público, en la Secretaría Municipal, a efectos de reclamación por término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Petra 3 Junio de 1912.—El Alcalde, Jorge Roca.—P. A. del A.—Guillermo Ribot, Secretario.

Núm. 1413

D. Sebastián March Estelrich, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Santa Margarita.

Hago saber: Que a los efectos del artículo 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 21 de Octubre del mismo año, declarado vigente por los artículos 1.º y 20 de las Instrucciones dictadas para la aplicación de la ley vigente de Reemplazos, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del reemplazo próximo de 1913 y necesiten comprobar para las excepciones que se propongan alegar la ausencia de ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse a este Ayuntamiento durante el actual mes de Junio, mediante escrito ó comparecencia solicitando se incoe el expediente de ausencia que como requisito previo exigen las disposiciones vigentes.

Se advierte a los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazos señalados, se entenderá renuncian al derecho que les asiste y a todos los beneficios que del mismo se derivan.

Santa Margarita 10 de Junio de 1912.—El Alcalde, Sebastián March.—P. A. del A.—Guillermo Santandreu, Secretario.

Núm. 1416

D. Lorenzo Cirerol Pons, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Luchmayor.

Hago saber: Que a los efectos del artículo 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, declarado vigente en los arts. 1.º y 20 de las Instrucciones provisionales dictadas para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo, se advierte a todos los mozos que hayan de ser continuados en el alistamiento del año 1913 que necesiten justificar para las excepciones que se propongan alegar, la ausencia de ignorado paradero de sus padres ó hermanos, el deber en que están de solicitar, durante el mes que corre, de este Ayuntamiento, la incoación del oportuno expediente de ausencia, pues de no hacerlo se entenderá renuncian a sus beneficios.

Luchmayor 10 de Junio de 1912.—El Alcalde, Lorenzo Cirerol.—P. A. del A.—Guillermo Aulet, Secretario.

Núm. 1409

D. Julio de Torres y Gibert, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma de Mallorca.

Hago saber: Que por ante la Secretaría del que refrenda se ha promovido a nombre de D. Martín Garí y Salas expediente sobre declaración de herederos legales de su hermano D. Miguel Garí y Salas natural y vecino de esta ciudad, hijo de los consortes Bartolomé y Francisca, difuntos, fallecido en estado de soltero en la ciudad de Barcelona día veintiseis de Julio del año último sin que conste dejase otorgado testamento ni otra clase de última voluntad y por ser el solicitante uno de los indicados herederos promueve la declaración de tal a favor de los hermanos hermanos D. Bartolomé y D.ª Antonia Garí

y Salas y del solicitante en partes iguales.

Y en cumplimiento de lo mandado en providencia de ayer recaída a solicitud del propio D. Martín Garí tengo acordado que se publiquen los edictos que preceptúa el artículo novecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil, insertándose además un ejemplar en la Gaceta de Madrid.

En su virtud se anuncia la muerte sin testar de D. Miguel Garí y Salas y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia, y llamando a los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Palma cuatro Junio de mil novecientos doce.—Julio de Torres.—Ante mí, Antonio Tomás.

Num. 1408

D. Domingo A. Macias y Navarro, Juez de primera Instancia accidental del Este.

Por virtud de este edicto se anuncia al público el fallecimiento sin testar de Don Pedro Janer Mesquida natural de Ciudadela en las Islas Baleares, casado, de treinta y dos años, zapatero, é hijo de Miguel y de Antonia, cuyo fallecimiento ocurrió el día once de Febrero último a bordo del vapor Español «Balmes» en la travesía de Santa Cruz de las Palmas a la Isla de San Juan de Puerto Rico; y se convoca por este medio a las personas que se crean con derecho a la herencia del finado, para que se presenten a deducirlo dentro del término de treinta días con los documentos necesarios. Y para publicar en el BOLETIN OFICIAL de las Islas Baleares, se expide el presente.

Habana, veinte Abril de mil novecientos doce.—Domingo A. Macias y Navarro.

Núm. 1411

CJEDULA DE CITACION

El Sr. Juez de Instrucción de la Catedral en el sumario que se instruye sobre estafa ha dispuesto se cite, llame y emplace a un sujeto que dijo procedía de Filipinas de estatura regular, usa bigote y viste traje color blanquisco de pañete á dados con sombrero de fiestro el cual habla en castellano con voz apagada, ignorando su nombre y apellidos y de ignorado domicilio para que dentro el plazo de diez días comparezca a este Juzgado de Instrucción, calle de San Miguel, numero 86, a fin de declarar en el referido sumario bajo apercibimiento de pararle los perjuicios a que hubiere lugar en derecho por su falta de comparecencia.

Y a fin de que tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, conforme queda mandado, expido la presente en Palma a diez de Junio de mil novecientos doce.—El Secretario, Sebastian Gaxa.

Num. 1412

REQUISITORIA

Los tripulantes de un falucho que el día 29 de Noviembre de 1911, al verse perseguido por el vapor Salvador de la compañía Arrendataria de Tabacos embarrancó en la cala de cabo Leyeche donde fué apresado, sin nombre, folio, ni documento alguno que lo identifique abandonado de sus tripulantes y con cincuenta bultos de tabaco; así como el propietario del citado falucho y dueño del expresado tabaco, cuyas señas personales y demás circunstancias se ignoran; compareceran en este Juzgado de Instrucción que desempeña el Aferez de Navio D. José María Sanchez Ferragut abordo del Cañonero Nueva España en el término de quince días a contar desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de prestar declaración en la causa número 34 de 1912 que por dicho hecho se instruye.

Abordo Palma 10 de Junio de 1912.—José M.ª Sanchez.—P. S. M.—Ramón M.ª Pons.

Depositaría de fondos municipales de Maria

CUENTA del primer trimestre del año 1912 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	93'73
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	1548'80
Cargo	1642'53
Data por pagos verificados en igual trimestre	1612'05
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	30'48

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	"	"	"
2 Montes.	"	"	"
3 Impuestos.	"	30'00	30'00
4 Beneficencia.	"	"	"
5 Instrucción pública.	"	"	"
6 Corrección pública.	"	"	"
7 Extraordinarios.	"	"	"
8 Resultas.	93'73	"	93'73
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	"	1508'80	1508'80
10 Reintegros.	"	10'00	10'00
Cargo pesetas.	93'73	1548'80	1642'53
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	"	876'31	876'31
2 Policía de seguridad.	"	"	"
3 Policía urbana y rural.	"	123'75	123'75
4 Instrucción pública.	"	"	"
5 Beneficencia.	"	5'00	5'00
6 Obras públicas.	"	"	"
7 Corrección pública.	"	"	"
8 Montes.	"	"	"
9 Cargas.	"	606'99	606'99
10 Obras de nueva construcción.	"	"	"
11 Imprevistos.	"	"	"
12 Resultas.	"	"	"
13 Devoluciones.	"	"	"
Data pesetas.		1612'05	1612'05

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Maria á 31 de Marzo de 1912.—El Depositario, Gabriel Jorda.—Conforme.—El Secretario-Contador, Juan Carbonell.—V.º B.º—El Alcalde, Rafael Perelló.

Depositaría de fondos municipales de Andraitx

CUENTA del primer trimestre del año 1912 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	2058'49
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	7750'51
Cargo	9809'00
Data por pagos verificados en igual trimestre.	5930'33
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	3878'67

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	"	"	"
2 Montes.	"	"	"
3 Impuestos.	"	2406'01	2406'01
4 Beneficencia.	"	"	"
5 Instrucción pública.	"	"	"
6 Corrección pública.	"	"	"
7 Extraordinarios.	"	137'50	137'50
8 Resultas.	2058'49	"	2058'49
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	"	5207'00	5207'00
10 Reintegros.	"	"	"
11 Ampliación.	"	"	"
Cargo pesetas.	2058'49	7750'51	9809'00
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	"	1365'38	1365'38
2 Policía de seguridad.	"	187'50	187'50
3 Policía urbana y rural.	"	602'20	602'20
4 Instrucción pública.	"	"	"
5 Beneficencia.	"	60'00	60'00
6 Obras públicas.	"	1178'25	1178'25
7 Corrección pública.	"	"	"
8 Montes.	"	"	"
9 Cargas.	"	2439'60	2439'60
10 Obras de nueva construcción.	"	"	"
11 Imprevistos.	"	92'40	92'40
12 Resultas.	"	"	"
Data pesetas.		5930'33	5930'33

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Andraitx á 31 de Marzo de 1912.—El Depositario, Gabriel Terrades.—Conforme.—El Secretario-Contador, Jaime Juan.—V.º B.º—El Alcalde, M. Simó.

Depositaría de fondos municipales de Escorca

CUENTA del primer trimestre del año 1912 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	5641'63
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	900'27
Cargo	6541'90
Data por pagos verificados en igual trimestre	523'96
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	6017'94

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	"	"	"
2 Montes.	"	"	"
3 Impuestos.	"	"	"
4 Beneficencia.	"	"	"
5 Instrucción pública.	"	"	"
6 Corrección pública.	"	"	"
7 Extraordinarios.	"	334'20	334'20
8 Resultas.	5641'63	"	5641'63
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	"	566'07	566'07
10 Ampliación	"	"	"
Cargo pesetas.	5641'63	900'27	6541'90
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	"	60'00	60'00
2 Policía de seguridad.	"	"	"
3 Policía urbana y rural.	"	"	"
4 Instrucción pública.	"	"	"
5 Beneficencia.	"	"	"
6 Obras públicas.	"	50'00	50'00
7 Corrección pública.	"	"	"
8 Montes.	"	"	"
9 Cargas.	"	413'96	413'96
10 Obras de nueva construcción.	"	"	"
11 Imprevistos.	"	"	"
12 Resultas.	"	"	"
13 Gastos del Censo.	"	"	"
Data pesetas.		523'96	523'96

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Escorca á 31 de Marzo de 1912.—El Depositario, Miguel Cerdá.—Conforme.—El Secretario-Contador, Antonio Rullán.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Canaves.

Depositaría de fondos municipales de Lluchmayor

CUENTA del primer trimestre del año 1912 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	5453'42
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	5000'00
Cargo.	10453'42
Data por pagos verificados en igual trimestre	5024'92
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	5428'50

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	"	"	"
2 Montes.	"	"	"
3 Impuestos.	"	"	"
4 Beneficencia.	"	"	"
5 Instrucción pública.	"	"	"
6 Corrección pública.	"	"	"
7 Extraordinarios.	"	"	"
8 Resultas.	5453'42	"	5453'42
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	"	5000'00	5000'00
10 Reintegros.	"	"	"
Cargo pesetas.		10453'42	10453'42
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	"	"	"
2 Policía de seguridad.	"	"	"
3 Policía urbana y rural.	"	"	"
4 Instrucción pública.	"	125'00	125'00
5 Beneficencia.	"	"	"
6 Obras públicas.	"	"	"
7 Corrección pública.	"	"	"
8 Montes.	"	"	"
9 Cargas.	"	4899'92	4899'92
10 Obras de nueva construcción.	"	"	"
11 Imprevistos	"	"	"
12 Resultas.	"	"	"
13 Ampliación.	"	"	"
Data pesetas		5024'92	5024'92

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Lluchmayor á 31 de Marzo de 1912.—El Depositario, Miguel Puigserver.—Conforme.—El Secretario-Contador, Guillermo Aulet.—V.º B.º—El Alcalde, Cirerol.